

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: PROCESO PETICIÓN DE  
HERENCIA DE MARÍA SUSANA  
BARACALDO BARRANTES EN CONTRA  
DE LOS HEREDEROS DE ROBERTO  
NIETO VERA (RAD.7164).**

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la demandante en el proceso de la referencia en contra del auto de fecha 19 de diciembre de 2019, mediante el cual se concedió el recurso de casación interpuesto por los demandados **MARTHA JANETH y MAURICIO NIETO GARZÓN.**

**I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante providencia del 10 de diciembre de 2019, proferida por esta Sala de Familia, se corrigieron los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Primero de

Familia de la ciudad, para señalar que el nombre correcto del causante es **ROBERTO NIETO VERA** y que **MARÍA SUSANA NIETO BARACALDO** tiene derecho a heredar a su progenitor, y confirmó en todo lo demás la sentencia apelada.

2. En contra del fallo de segunda instancia, la parte demandada interpuso el recurso extraordinario de casación, que fue concedido mediante auto del 19 de diciembre de 2019.

## **II. IMPUGNACIÓN:**

En contra de la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de súplica, por cuanto adujo, no está determinado el interés para recurrir en casación y por lo tanto, solicita la revocatoria de la misma y se le de paso a la posibilidad que un perito y con cargo a la parte recurrente, determine el valor de los bienes a la parte casacionista, que es fundamental para la viabilidad de la impugnación extraordinaria de la sentencia de segunda instancia y que se debe observar que el recurrente no representa a todos los demandados.

Dentro del término de traslado del recurso, la parte contraria se opuso a la prosperidad del mismo por las razones plasmadas en escrito que obra a folio 33 de este cuaderno.

Surtido el traslado de ley a la contraparte, el Magistrado sustanciador rechazó por improcedente el recurso de súplica y devolvió el asunto a este Despacho para proveer sobre el recurso de reposición.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes,

## **III. CONSIDERACIONES:**

PETICIÓN DE HERENCIA DE MARÍA SUSANA BARACALDO BARRANTES EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE ROBERTO NIETO VERA (REPOSICIÓN).

Refiriéndose a la cuantía del interés para recurrir en casación, el art. 338 del C. General del Proceso, señala: “***Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)***...”

Dentro de los presupuestos de procedibilidad para la concesión del recurso de casación, se encuentra “***el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente***”, tal como lo prevé el artículo 338 del C.G.P., y que se determina por el monto de los perjuicios que la sentencia ocasiona al impugnante, estimados al momento en que ésta se profiere.

Éste interés, por tanto, está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, esto es, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable.

El artículo 339 ibídem, prevé que cuando sea necesario para la procedencia de tal impugnación determinar el interés para recurrir “***su cuantía debe establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo el recurrente podrá aportar dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre su concesión***”.(resaltado fuera de texto).

Sobre el punto ha dejado sentado la Honorable Corte Suprema de justicia: “***Conforme lo prevé el artículo 339 del Código General del Proceso, la cuantía del interés económico afectado en la sentencia, cuando es el determinante de la procedencia del recurso, en concreto, en los procesos declarativos, salvo respecto de las dictadas “(...) dentro de las acciones de grupo,***

**y las que versen sobre el estado civil (...)**” (artículo 338, inciso 1º, *ibídem*), **debe establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente.**

**“Con todo, de acuerdo con el mismo precepto, el recurrente, si lo estima necesario, podrá aportar un dictamen pericial para que el magistrado decida de plano sobre la concesión. Sin embargo, no en todos los casos hay lugar a la presentación de dicha prueba, sino que esto tiene lugar únicamente como sucedáneo, pues si aparecen en el informativo elementos de juicio idóneos para el efecto, la cuantía en casación, prioritariamente, en palabras del legislador, “deberá” establecerse con base en los mismos.**

**“Si bien la norma no indica cuando hay lugar a presentar la experticia, se entiende, alude a los casos en los cuales ningún medio al respecto aparece en el proceso; o existiendo, no se correlaciona con el interés económico investigado; o siéndolo, se encuentra desactualizado y no es factible llevarlo a la fecha de la providencia atacada.** - AC5928-2016, Radicación: 11001-02-03-000-2016-02288-00. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona (Resaltado fuera de texto).

Abordando el estudio del asunto, de la nueva revisión y estudio del material probatorio que aparece en el expediente, encuentra el Despacho que los requisitos exigidos por la ley para la concesión del recurso no se cumplen a cabalidad, por cuanto si bien es cierto, estamos frente a un proceso declarativo, aspecto respecto del cual, procede el recurso incoado a la luz del art. 334 del C. General del Proceso; además, la casación fue interpuesta en tiempo y por persona legitimada, también lo es, que no está presente el requisito a que se refiere el inciso primero del artículo 338 *ibídem*, en cuanto a que el valor actual (año 2019) de la resolución desfavorable al recurrente no es **superior** a los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv), como lo exige la ley.

En efecto, descendiendo al caso en estudio se tiene que como aquí la pretensión involucrada es eminentemente de carácter patrimonial, resulta necesario acreditar por el recurrente, que el valor actual de la que resolución desfavorable a sus intereses es superior al límite establecido por la ley respecto del interés económico fijado para recurrir en casación, el que actualmente está contemplado en monto **superior** a los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a \$828.116.000,00 (\$828.116,00X 1000 smlmv).

Lo anterior, por cuanto que el monto del salario mínimo para el año 2019, se tasó por el gobierno nacional en \$828.116,00, suma esta que multiplicada por 1000 smlmv, arroja un monto de \$828.116.000,00.

Según la norma citada, para que la parte afectada con la decisión pueda recurrir en casación, el valor de la resolución desfavorable a sus pretensiones debe superar el monto equivalente a los mil salarios mínimos vigentes; esto quiere decir, que debe ser superior a los \$828.116.000,00.

De acuerdo con el art. 339 del C. General del Proceso, ***“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.”***

En el caso en estudio, se encuentra que el recurrente no aportó dictamen pericial. Aquí debe tenerse en cuenta que, a la luz de la reforma introducida por el Código General del Proceso, le está vedado al juez decretar una experticia para determinar el valor del interés para recurrir en casación, es entonces en la parte en la que

recae esa posibilidad de allegarlo al proceso si lo considera necesario. En este orden de ideas, como se itera, no se aportó dictamen pericial, para fijar su interés económico se deberá establecer con los elementos de juicio que aparecen en el expediente. De modo que, debe deducirse del valor total de los bienes trabados en la litis, según da cuenta la revisión del proceso (trabajo de partición aprobado por el Juzgado Noveno de Familia de la ciudad, el 15 de diciembre de 2009 -fol. 86), que en este caso ascendió a \$947.576.000,00.

Ahora bien, de esos \$947.576.000,00, se debe deducir la suma adjudicada a la cónyuge supérstite por concepto de gananciales que según la partición aprobada asciende a \$323.975.187,50, quedando entonces un excedente de \$623.600.812,50, que es el capital a repartir entre los cuatro herederos que comparecerán a la sucesión, lo que quiere decir que el valor de la resolución desfavorable del recurrente (**MARTHA JANETH y MAURICIO NIETO GARZÓN**) para el año 2019, fecha en que se profirió la sentencia en segunda instancia, es de las dos cuartas partes sobre esa suma total de \$623.600.812,50 (pues son cuatro los herederos que concurren a recoger la herencia del causante en el proceso), lo que arroja aproximadamente \$155.900.203,12 que sería el valor de la resolución desfavorable para cada uno de los cuatro. En este caso como los recurrentes son dos adjudicatarios, la sumatoria de su cuota apenas alcanza a \$311.800.406,25; suma ésta muy inferior al monto exigido por la ley para que se abra paso la concesión del recurso, que se reitera debe ser **superior** a los \$828.116.000,00

Síguese de lo anterior, que como en este caso el interés económico afectado con la sentencia es muy inferior al monto mínimo exigido por la ley para abrirse paso el recurso extraordinario de casación, no podía concederse el interpuesto por los

demandados, razón suficiente para reponer el auto censurado, y en su lugar, negar su concesión.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial,

#### **IV. RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el auto de fecha 19 de diciembre 2019, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia. En consecuencia, se dispone:

**NEGAR** la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandados **MARTHA JANETH y MAURICIO NIETO GARZÓN** en contra del fallo proferido en esta instancia el 10 de diciembre de 2019, por no estar presentes todos los requisitos exigidos en la ley para ello (arts. 333 y siguientes del Código General del Proceso).

2. En firme esta determinación, hágase devolución del expediente al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**